
EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 85 de la Ley de Sociedades de Seguros estipula que, la Superintendencia establecerá la forma en que deberá llevarse la contabilidad de las sociedades de seguros, así como los criterios para consolidar las operaciones y estados financieros de las mismas; facultad normativa que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero fue transferida al Banco Central de Reserva, por medio de su Comité de Normas.
- II. Que el artículo 95 inciso primero de la Ley de Sociedades de Seguros, establece que los activos extraordinarios que adquieran las sociedades de seguros conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de dicha Ley, deberán ser liquidados dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha de su adquisición. En casos justificados, este plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia del Sistema Financiero hasta por ciento ochenta días.
- III. Que el artículo 2 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que, el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero de acuerdo a lo que establece dicha Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
- IV. Que el artículo 35 literal f) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que, es obligación de los supervisados la adecuada revelación contable de la realidad económica y financiera, debiendo contar con los respaldos de sus auditorías interna y externa.
- V. Que el artículo 99 inciso tercero, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente los relativos a requerimientos de solvencia, liquidez, provisiones, reservas, clasificación de activos de riesgo, criterios para establecer la necesidad de consolidación, prácticas de buen gobierno corporativo, transparencia de la información y sobre cualquier otro aspecto inherente a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.

VI. Que de conformidad al artículo 101 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, quedan transferidas al Banco Central de Reserva de El Salvador las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE
LAS SOCIEDADES DE SEGUROS**

**CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETO Y TÉRMINOS**

Objeto

Art. 1.- Las presentes normas tienen por objeto establecer prácticas uniformes para el registro contable y valuación de las transacciones de activos extraordinarios, de las sociedades de seguros.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Sociedades de Seguros constituidas en El Salvador;
- b) Sucursales de Sociedades de Seguros extranjeras establecidas y autorizadas en el país; y
- c) Asociaciones cooperativas que prestan servicios de seguros constituidas en el país.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) Activos extraordinarios: Aquellas garantías o bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Sociedades de Seguros;
- b) Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) Entidad: Sujeto obligado a los que hace referencia el artículo 2 de las presentes Normas;
- d) Ley: Ley de Sociedades de Seguros; y
- e) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II
REGISTRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS Y CONSTITUCIÓN DE RESERVAS**

Caso de adquisición de activos extraordinarios por dación en pago

Art. 4.- En los casos de adquisición por dación en pago, el valor de adquisición será el que decidan las partes contratantes, el cual deberá quedar establecido en el instrumento notarial correspondiente. El valor que así se determine es el que se registrará en la cuenta 1905 ACTIVOS EXTRAORDINARIOS y se acreditarán las obligaciones correspondientes a cargo del deudor.

Art. 5.- Cuando el valor determinado en la escritura de dación en pago sea mayor a la suma del saldo de capital, intereses registrados en cuentas de activo, costas procesales, impuestos, derechos y honorarios profesionales necesarios para adquirir el dominio de los bienes, la diferencia deberá aplicarse a la 4901090 09 Otros gastos extraordinarios - Otros. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Los saldos a cargo del deudor se establecerán tomando en cuenta la fecha de referencia de la escritura de dación en pago.

Si después de la aplicación contable anterior, el valor en registros del bien sea mayor al valor de mercado, deberá ajustarse hacia este último valor; la diferencia que resulte, se registrará en la cuenta 4901090 09 Otros gastos extraordinarios - Otros. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

El acuerdo de aceptación de la dación en pago deberá referirse a todos los saldos a cargo del deudor, incluyendo los intereses que se encuentren registrados en cuentas de orden.

Caso de adquisición por adjudicación judicial

Art. 6.- En los casos de adjudicación judicial, el valor del activo extraordinario será el total de la deuda registrada en cuentas de activo, entendida ésta por la suma del saldo de capital, intereses registrados en cuentas de activo, costas procesales más los impuestos, derechos y honorarios profesionales necesarios para adquirir el dominio de los bienes. El valor que así se determine es el que se registrará en la cuenta 1905 ACTIVOS EXTRAORDINARIOS, separando en una subcuenta el valor de adjudicación y en otra el saldo restante a cargo del deudor; y se acreditarán las obligaciones correspondientes a cargo del antes mencionado. El valor de adquisición se determinará tomando en cuenta la fecha de la adjudicación judicial.

No deberán computarse como parte del valor del bien, los intereses que se mantengan registrados en cuentas de orden.

Art. 7.- Cuando el valor determinado según el inciso primero del artículo anterior sea mayor al valor de mercado, la diferencia deberá aplicarse a la cuenta 4901090 09 Otros gastos extraordinarios Otros. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Caso de compraventa

Art. 8.- La entidad para hacer efectivo créditos a su favor o para asegurar sus derechos como acreedor, podrá comprar bienes muebles e inmuebles de cualquier clase.

El valor de adquisición se determinará por la sumatoria del valor pagado al vendedor, más los impuestos, derechos y gastos notariales para adquirir el dominio de los bienes. El valor que así se determine es el que se registrará en la cuenta 1905 ACTIVOS EXTRAORDINARIOS.

Art. 9.- Cuando el valor de mercado resulte menor al valor pagado por la adquisición, el bien deberá contabilizarse al valor de mercado; la diferencia resultante se registrará en la cuenta 4901090 09 Otros gastos extraordinarios – Otros. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Prohibición de Contabilización de Utilidades

Art. 10.- En los diferentes casos de adquisición de activos extraordinarios, cuando resulte un valor menor que el de mercado, no deberá registrarse utilidad alguna por la adquisición.

Valor de Mercado

Art. 11.- Para los efectos de estas normas se considerará como valor de mercado, mencionado en los artículos anteriores, el valúo pericial de los bienes, cuando fuere pertinente, realizado por perito debidamente registrado en la Superintendencia.

Tratamiento de las Reservas

Art. 12.- Como consecuencia de la recepción de un activo extraordinario, las reservas de saneamiento específicas que le correspondan al valor adeudado, pueden ser liberadas mediante la aplicación a la cuenta de ingresos 5802010 Provisiones para préstamos.

En el caso de que un activo extraordinario haya permanecido en tal calidad, por un plazo mayor al establecido en el artículo 95 de la Ley, la entidad de que se trate está obligada a constituirle una provisión con cargo a gastos.

CAPÍTULO III DEL RETIRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS

Art. 13.- Los activos extraordinarios pueden perder esa calidad por las siguientes causas:

- a) Por venta;
- b) Por traslado al activo fijo; o
- c) Por destrucción.

Venta al contado o con financiamiento

Art. 14.- El retiro de un activo extraordinario por motivo de venta causará un incremento en las disponibilidades o en la cartera de préstamos, según corresponda, y una

disminución en la cuenta de 1905 ACTIVOS EXTRAORDINARIOS, por el valor en libros correspondiente.

Si la venta es al contado y su valor es mayor que el valor bruto en libros del activo, la diferencia que resulte se deberá registrar en la cuenta 5901020 Ganancias por venta de activos extraordinarios.

Si la venta es con financiamiento y su valor es mayor que el valor bruto en libros del activo, la diferencia se deberá registrar en la cuenta 290109 Diversos. En cada caso, el saldo de esta cuenta se amortizará en la proporción que se recupere capital prestado, lo cual causará un cargo en esa cuenta y un crédito a la cuenta 5901020 Ganancias por venta de activos extraordinarios.

En caso contrario si el valor de venta fuera menor al valor bruto en libros del bien, la diferencia deberá registrarse en la cuenta 4901020 Pérdidas en venta de bienes.

En caso de que al activo extraordinario tuviera constituida provisión, ésta deberá liquidarse como ingreso por liberación de reserva, en la cuenta Provisiones varias.

Adquisición por la entidad

Art. 15.- Cuando un activo extraordinario sea adquirido por la entidad, con base a lo establecido en el artículo 95, inciso último de la Ley, se trasladará a la cuenta que corresponda por el valor bruto en libros a la fecha del traslado. La provisión que tuviese constituida tal activo deberá liquidarse como ingreso por liberación de reserva, en la cuenta 5802090 Provisiones varias.

Destrucción del Activo Extraordinario

Art. 16.- Cuando por cualquier causa el bien se destruya, se deberá liquidar el valor neto de las recuperaciones de seguros, contra la provisión si la tuviese constituidas; en caso contrario deberá reconocerse la pérdida.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 17.- Los valores y prácticas contables establecidos en estas normas no afectan la relación jurídica entre deudores y acreedores, por tanto, no se modifica el derecho de la entidad de perseguir a sus deudores hasta recuperar sus créditos. En el caso de las adjudicaciones judiciales la entidad deberá llevar control en cuentas de orden, de los saldos a cargo de los deudores.

Art. 18.- Las entidades deberán llevar registros auxiliares, según modelo del Anexo No.1 de las presentes Normas, debidamente actualizados.

Art. 19.- Cuando se adquieren grupos de activos extraordinarios, deberá individualizarse el valor de los mismos y las reservas que les correspondan.

Sanciones

Art. 20.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 21.- Las presentes Normas derogan las "Normas para la Contabilización de los Activos Extraordinarios de las Sociedades de Seguros" (NCS-010), aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-17/1999, del 25 de febrero de 1999, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, del 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 22.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 23.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del xx de xxxxx de dos mil veintiséis.

Anexo No.1

ENTIDAD: _____
 Saldos en miles de dólares de los Estados Unidos de América

Fecha	Descripción de la Transacción	Aprobación	Ubicación o Dirección	Adquisición		Reserva Constituida	Prórroga			Gestión de Comercialización	Retiro	
				Forma	Valor		Nota SSF	Vencimiento	Subasta		Causa	Precio
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)

Instrucciones

- (1) Fecha de la transacción
- (2) Descripción de la transacción, identificando las referencias del ex deudor
- (3) Número y fecha del acuerdo de JD o Comité que aprobó la adquisición, venta, conservación o retiro por destrucción
- (4) Los datos suficientes para ubicarlo
- (5) Compra, dación en pago, adjudicación o cancelación de contrato de Arrendamiento Financiero
- (6) Valor de adquisición más adiciones
- (7) La reserva registrada en la cuenta 1999020 Activos extraordinarios
- (8) Número y fecha de nota que contiene la prórroga, si la hay
- (9) Vencimiento de la prórroga
- (10) Fecha y precio base de la última subasta
- (11) Acciones tendientes para venderlo
- (12) Exponer la causa del retiro, la cual puede ser venta, conservación o destrucción
- (13) Precio de la venta del activo extraordinario